



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS.

EXPEDIENTE NO: PFPA/29.2/2C.27.1/0035-17.

MATERIA: INDUSTRIA

RESOLUCION No. 0062/2021.

Fecha de Clasificación: 21-05-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-32 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LETRA D.
Ampliación del período de reserva: __
Confidencial: __
Fundamento Legal: __
Rúbrica del Titular de la Unidad: __
Fecha de desclasificación: __
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
1

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral denominada HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, se procede a dictar el presente acuerdo al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I. Mediante orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0035-17, emitida en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para que realizaran una visita de inspección al HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, SERVICIOS ESTATALES DE SALUD O DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL O ADMINISTRADOR O ENCARGADO O RESPONSABLE O PROPIETARIO del establecimiento ubicado en Av. Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, Col. Centro C.P. 77000, Chetumal, Municipio de Othón O. Blanco Quintana Roo, con objeto de verificar física y documentalmente que la inspeccionada, de cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

II. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo practicaron visita levantándose al efecto el acta número PFPA/29.2/2C.27.1/0035-17 de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos del incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

III. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, a través de su apoderado legal, el C. _____, a efecto de presentar pruebas con respecto de los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable que fueron circunstanciados en el acta de visita señalada en el punto anterior.

IV. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte mediante acuerdo de emplazamiento número 0075/2020, se instauró procedimiento administrativo al HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS por

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





los hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable, mismo que fue notificado previo citatorio el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

V. Que mediante acuerdo número 0076/2021, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se puso a disposición del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, en el plazo de los tres días hábiles.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 segundo párrafo, 67 fracción V, 101, 106 fracciones II, VII, XIII, XIV, XV y XVIII, 107, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 42, 43, 46 fracciones I, II, IV, V y IX, 65, 71, 72, 73, 74, 79, 82 fracciones I, II y III, 84 y 86 fracciones I, II, III, y IV, el transitorio noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,



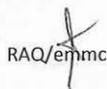


dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

- a) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, toda vez que el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, el cual al ser requerido durante la visita de inspección no fue exhibido, ni el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que se presume dicha infracción a la legislación ambiental en materia de industria.
- b) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, y 44 46, 47 y 48 y artículo 42 y Transitorio Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por NO haber realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades consistentes en lámparas

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, el cual al ser requerido durante la visita de inspección no fue exhibido, ni el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que se presume dicha infracción a la legislación ambiental en materia de industria.

- c) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por NO contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X en el establecimiento ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, conocido como HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.
- d) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo se encontró almacenado por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos consistentes en líquido removedor residual de rayos X, sin haber solicitado la prórroga correspondiente. ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.
- e) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42 y 45 y artículo 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar ni marcar debidamente los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y liquido revelador residual de Rayos X, que se genera en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- f) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 d y artículos 72, 73, 74 y Transitorio Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, no cuenta con la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades, toda vez que al ser requerida la misma durante la visita de inspección no fue exhibida, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que se presume dicha infracción a la legislación ambiental en materia de industria.
- g) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 46 y 47 y artículos 46 fracción IX Y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, NO CUENTA con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, toda vez que al ser requerida la misma durante la visita de inspección no fue exhibida, como tampoco en el plazo de cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que se presume dicha infracción a la legislación ambiental en materia de industria.
- h) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, que genera el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, producto de sus actividades, no son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, toda vez que al ser requerida la documentación correspondiente al destino final de los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado durante la visita de inspección no fue exhibida, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que se presume dicha infracción a la legislación ambiental en materia de industria.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





- i) Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 y conforme a lo indicado en el artículo 79 y 86 fracción I, II, III Y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, toda vez que el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, no cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Toda vez que el escrito de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete ya fue analizado y valorado dentro del acuerdo de emplazamiento, esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas y manifestaciones aportadas por el C.

en su carácter de Apoderado Legal del HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, mediante escritos presentados en fechas tres y diez de diciembre de dos mil veinte, quien expresó lo siguiente:

- a) Respecto a lo señalado en este apartado es necesario precisar que se cuenta con el registro de generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se acredita la constancia emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde consta el alta de los Servicios Estatales de Salud, de igual manera se señala que el Hospital Materno Infantil tiene asignado el Número de Registro Ambiental SESHM2300411 en la Secretarií de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- b) Respecto a la autocategorización es necesario precisar que el Hospital Materno Infantil Morelos se encuentra **en la categoría de pequeño generador**, ya que esto se acredita con bitácora número 23/HR-0160/05/13 en la cual se realizó el trámite del cambio de **gran generador a pequeño generador**, la cual obra dentro del expediente administrativo correspondiente.

De igual manera con la bitácora 23/HR-0155/11/17 se da constancia de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, bitácoras que obran en poder de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Número de Registro Ambiental SESHM2300411.

- c) En este aspecto es necesario precisar que lo que respecta al área de almacenamiento temporal para las lámparas fluorescentes se

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CUNCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

encuentra en el área de R.P.B.I. asignado por el Hospital Materno Infantil Morelos, el cual cuenta con las características y especificaciones adecuadas para el almacenamiento correspondiente y con ello evitar una posible contaminación.

Y con referencia al almacenamiento del líquido removedor residual de rayos X, se señala que, en su momento se contaban con dos rotoplás en el cual se almacenaban **pero se realizó el trámite de destino final con la empresa ECOLSUR S.A, de C.V. lo cual se acredita con el manifiesto SCC050865 de fecha 17 de noviembre de 2017**, no omito manifestar que en la categorización de generador de residuos, ya no se cuenta con esa categoría, esto conforme al oficio 04/SGA/1810J17 signado por el C. Renan Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- d) Relativo a este punto, se manifiesta que no se cuenta con constancias relativas a las prórrogas solicitadas, como se acredita con el oficio SESTDDG/JSI/DHMIWADMÓNJ0251/XIV2020, signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil.
- e) Se precisa que las lámparas fluorescentes en lo que respecta su envasados etiquetado, se realiza conforme a los lineamientos correspondientes por las Normas Oficiales Mexicanas.
- f) Conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el artículo 5 fracción XX, se entiende por pequeño generador: *"Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida"*, derivado de lo anterior y concatenado con el artículo 47:

...

Y bajo el sentido de que la auto categorización que tiene el Hospital Materno Infantil Morelos **es pequeño generador, por tal razón, NO es un requisito obligatorio presentar la Cedula de Operación Anual**, bajo el criterio que dicha cedula es requerida a los sujetos obligados que señala el artículo 9 del Reglamento De La Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente En Materia De Registro De Emisiones Y Transferencia De Contaminantes y el artículo 72 Reglamento De La Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos.

- g) Respecto a las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a las lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X, se señala que para las primeras no se genera una

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





bitácora especial, por no ser un residuo peligro que se genere constante en el Hospital y referente al líquido de Rayos X, se precisa que el mismo ya estaba momentos antes de la visita, por lo cual se solicitó su destino final conforme al manifiesto SC0050865 y no omito manifestar que referente al mismo, se presentó la reducción de residuos generados ante la SEMART. Para lo cual se acredita con la copia certificada del oficio SES/DDG/JSI/DHMIM/ADMÓN/0253/XII/2020, signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil.

- h) Con respecto a este punto se manifiesta que la empresa ECOLSULR S.A. DE C.V. es la encargada para el destino final de residuos peligrosos.
- i) Para la aplicación de este punto, como se ha señalado anteriormente, los manifiestos referentes al líquido revelador residual de Rayos X, se presenta el único manifiesto SC0050865 en el cual se realiza el destino final del mismo en fecha 17 de noviembre 2017, y con respecto a los manifiestos relativos a las lámparas fluorescentes no se cuenta con dichos manifiestos como se acredita con la copia certificada del oficio SES/DDG/JSI/DHMIM/ADMÓN/0254/XII/2020, signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil."

Para acreditar su dicho exhibió las siguientes pruebas, que fueron admitidas en el acuerdo de alegatos y que consisten en:

1. Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SES/DDG/JSI/DHMIM/ADMÓN/0255/XII/2020 de dos de diciembre de dos mil veinte, signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil.
2. Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio 04/SGA/1809/17 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. Renan Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio 04/SGA/1810/17 de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el C. Renan Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de Registro Federal de Contribuyentes de los Servicios Estatales de Salud.
5. Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de recepción de modificación de los residuos peligrosos que genera, con número de bitácora: 23/HR-0160/05/13 expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

6. Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de recepción de modificación de los residuos peligrosos que genera, con número de bitácora 23/HR-0155/11/17 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. Documental Pública consistente en el informe original signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, acompañado de 7 imágenes fotográficas impresas a color en cinco fojas tamaño carta, útiles por un solo lado
8. Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SESIDDG/JS1/DHMLM/ADMÓN/0251/XII/2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil.
9. Documental Pública consistente en un segundo informe original signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte acompañado de 2 imágenes fotográficas impresas a color en dos fojas tamaño carta, útiles por un solo lado
10. Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SES/DDG/JS1/DHMIM/ADMÓN/0253/XII/2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil.
11. Documental Pública consistente en la copia certificada del oficio SES/DDG/JS1/DHMIM/ADMÓN/0254/XII/2020 de dos de diciembre de dos mil veinte signado por el Administrador del Hospital Materno Infantil.
12. Documental Pública consistente en la copia certificada del manifiesto SC0050865, donde obra el sello y firma de la empresa ECOLSUR S.A. DE C.V. de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte
13. Documental Pública consistente en la copia certificada del escrito entregado en fecha 3 de diciembre de 2020 en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
14. Documental Pública consistente en copia cotejada del testimonio número 15,368, volumen 79, tomo 5, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Licenciado titular de la notaría 17 de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

Por lo que hace a todos los medios de convicción exhibidos, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles acreditándose fehacientemente lo siguiente:

Con las pruebas marcadas con los numerales **1 y 4** se advierten del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** sus condiciones y capacidad económica, mismas que serán tomadas en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





Con las pruebas marcadas con los numerales **2 y 3** el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** acredita que cuenta con la modificación del registro como generador de residuos peligrosos que contemple los residuos peligrosos **consistentes en lámparas fluorescentes**, así como **la reducción del removedor residual de rayos X**, por lo que **subsana la infracción marcada con el inciso a)** en el considerando II de la presente resolución.

Con las pruebas marcadas con los numerales **5 y 6** el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** acredita que al momento de la inspección **tenía la categoría de pequeño generador**, así como que aun añadiendo la generación de lámparas fluorescentes continúa con dicha categoría y en consecuencia no se encuentra obligado a presentar Cédula de Operación Anual, por lo que **subsana la infracción marcada con el inciso b)** y **DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN marcada con los inciso f)** en el considerando II de la presente resolución.

Con la prueba marcada **con el numeral 7 concatenada con las 7 imágenes fotográficas impresas a color en cinco fojas tamaño carta, útiles** por un solo lado, donde se aprecia que se ha designado un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos que genera, las cuales se valoran en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándoseles valor probatorio pleno, toda vez que, en el informe que acompañan consta una certificación de modo tiempo y lugar en el que fueron tomadas, hecha por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** acredita que a partir del 2 de diciembre del 2020 cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de las lámparas fluorescentes, sin embargo, en el mismo informe menciona que al no generar desde 2017 el removedor residual de rayos X no es necesario asignarle un área de almacenamiento, por lo que **subsana la infracción marcada con el inciso c)** en el considerando II de la presente resolución.

Por lo que se refiere a las pruebas marcadas los numerales **8, 10 y 11** en las que refiere el Apoderado Legal del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, que **no** cuentan con bitácoras de generación, prórroga para para almacenar por periodos mayores a 6 meses los residuos generados, ni con manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos consistentes **en lámparas fluorescentes y removedor residual de rayos X previo a la visita de inspección de origen**, por lo que constituyen una confesión expresa, misma que es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia que **NO SE SUBSANEN NI SE DESVIRTÚEN** las infracciones marcadas con los incisos **d), g) e, i)** del considerando II de la presente resolución.

Sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

“CONFESION, CONTENIDO DE LA. *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa*

Por lo que hace a la prueba marcada **con el numeral 9 concatenada con las 2 imágenes fotográficas impresas a color** en dos fojas tamaño carta, útiles por un solo lado, donde **se aprecia que dentro del almacenamiento temporal de los residuos que genera se encuentra un contenedor etiquetado específico para las lámparas Fluorescentes desechadas**, mismas que se valoran en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles y les otorga valor probatorio pleno, toda vez que en el informe que acompañan consta una certificación de modo tiempo y lugar en el que fueron tomadas, hecha por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, acredita que a partir del 2 de diciembre del 2020 clasifica y etiqueta las lámparas fluorescentes que genera, sin embargo, en el mismo informe menciona que al **no generar desde 2017 el removedor residual de rayos X no es necesario clasificar, identificar o etiquetarlo**, por lo que subsana la infracción marcada con el inciso e) en el considerando II de la presente resolución, **pero no la DESVIRTUA.**

Por lo que hace a la Prueba marcada **con el numeral 12 el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS acredita que los residuos consistentes en líquido removedor de rayos X fueron transportados por la empresa ECOLSUR S.A. de C.V. para su disposición final**, en fecha 17 de noviembre de 2017, dicha prueba acredita que posterior a la visita de inspección transporta a centros autorizados para su disposición final los residuos que general, en consecuencia **subsana la infracción marcada con el inciso h) en el considerando II de la presente resolución, pero no la DESVIRTUA.**

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de fecha **veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada, no presentó pruebas suficientes para desvirtuar todos los hechos u omisiones por los que fue emplazada, es así que se concluye que con motivo de las actividades que se llevan a cabo en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, se cometió las siguientes infracciones:

- 1) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, toda vez que el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, **no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, toda vez que al ser requerido durante la diligencia de inspección de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, resultó que no fue exhibido, dicho registro, ni en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





que lo hiciera, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental en materia de industria que se verificó.

- 2) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, y 44 46, 47 y 48 y artículo 42 y Transitorio Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por NO haber realizado su auto categorización** como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades consistentes **en lámparas fluorescentes de desechos y líquido removedor residual de rayos X, toda vez que al ser requerido durante la diligencia de inspección de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, resultó que no fue exhibido, dicho documento, ni en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental en materia de industria que se verificó.
- 3) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41 y 42 y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por NO contar el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y líquido removedor residual de rayos X**, ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al momento de la visita de inspección.
- 4) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL, ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P. Blanco, Quintana Roo, **se encontró almacenado residuos peligrosos consistentes en líquido removedor residual de rayos X, por un periodo mayor a seis meses**, sin haber solicitado la prórroga correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al momento de la visita de inspección.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- 5) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42 y 45 y artículo 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar ni marcar debidamente los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y liquido revelador residual de Rayos X, que se genera en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, lo cual fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección realizada en fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
- 6) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 46 y 47 y artículos 46 fracción IX Y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que con motivo de las actividades que se llevan a cabo en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, **NO SE CUENTA con las bitácoras de generación de residuos peligrosos**, toda vez que al ser requerida la misma durante la visita de inspección de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, no fue exhibida, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, lo cual se circunstanció en el acta de inspección de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.
- 7) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, que genera el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, **producto de sus actividades, no son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por medio de empresas autorizadas por esa misma Secretaría, toda vez que al ser requerida la documentación correspondiente al destino final de los residuos

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado durante la visita de inspección de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, no fue exhibida, como tampoco en el plazo de los cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, de ahí el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó.

- 8) Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 y conforme a lo indicado en el artículo 79 y 86 fracción I, II, III Y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, toda vez que el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, **no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes de desechos y líquido removedor residual de rayos X,** debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, y que fueron generados con motivo de dichas actividades, por ende no se demuestra que hayan sido enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales.

IV. Esta autoridad procede al estudio del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento al tenor de lo siguiente:

- 1. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo, el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y líquido removedor residual de rayos X.*

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en los numerales **2 y 3** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **lo que se considera como atenuante de la infracción cometida.**

- 2. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo del oficio donde conste su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, consistentes en lámparas fluorescentes de*

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

desechos y liquido removedor residual de rayos X.

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en los numerales **5 y 6** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **lo que se considera como atenuante de la infracción cometida.**

3. Establecer dentro de las instalaciones del HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación, en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligroso que genera consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos., debiendo presentar el informe respectivo mediante escrito y con evidencia fotográfica del cumplimiento de lo antes señalado, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en el numeral **7** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo III párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **lo que se considera como atenuante de la infracción cometida.**

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo, de la solicitud de prórroga realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el almacenamiento de los residuos peligrosos consistentes en el líquido removedor residual de rayos X, que se encontró almacenado en dos depósitos rotoplast enterrados en el suelo durante el recorrido realizado en dicho establecimiento ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo.

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en el numeral **8** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





inspeccionada **NO CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva.

5. Deberá llevar a cabo en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación, en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000. Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, las modificaciones y acciones-necesarias o pertinentes para cumplir con el debido envasado, identificación, clasificación, etiquetado y marcado de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y liquido revelador residual de Rayos X, debiendo presentar el informe respectivo mediante escrito y con evidencia fotográfica del cumplimiento de lo antes señalado, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo.

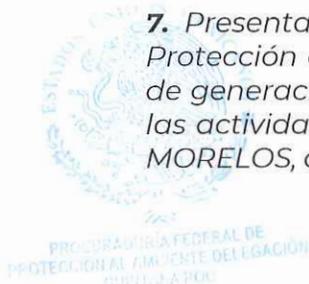
Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en el numeral **9** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva, en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **lo que se considera como atenuante de la infracción cometida.**

6. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, copia simple de la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), con sello de recibido de la SEMARNAT, impresión de dicha cédula, incluyendo copia en disco (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. derivado de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, que genera en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación, en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, producto de sus actividades.

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en los numerales **5 y 6** del considerando anterior, en consecuencia **se deja sin efectos la medida correctiva impuesta**, toda vez que al ser pequeño generador no se encuentra obligado a presentar Cédula de Operación Anual.

7. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, las bitácoras de generación de residuos peligrosos, que debe llevar con motivo de las actividades que se realizan en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación, en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, relativas a los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en el numeral **10** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva.

8. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo, de los MANIFIESTOS DE TRANSPORTE, ENTREGA Y RECEPCIÓN debidamente firmados y sellados por el generador, trasportista y destinatario, relativo a los residuos peligrosos que genera consistentes en: lámparas fluorescentes y liquido revelador residual de Rayos X, derivado de sus actividades en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo.

Al respecto el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** exhibió los medios de convicción valorados en el numeral **11** del considerando anterior, en consecuencia se llega a la conclusión de que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** puntualmente los extremos que ordenaba la medida correctiva.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);

La infracción, relativa a no contar con registro como generador de residuos peligrosos que contemple lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X, se considera grave; lo anterior es así, en virtud de que a pesar de que el residuo peligroso consistente en lámparas fluorescentes únicamente se generaba de forma accidental, la inspeccionada por un tiempo incierto generó líquido revelador residual de Rayos X por lo que deja en incertidumbre a esta autoridad de la cantidad de residuos generados.

La infracción, relativa a no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos, no se considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que aun cuando la inspeccionada incorporó los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X,

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





autocategorización del establecimiento no cambió, en ese entendido los efectos y obligaciones que se desprenden de la autocategorización no sufrieron cambio o modificación alguna del momento de la inspección al momento en que el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** subsanó su irregularidad, esta autoridad no considera que esta sea grave.

La infracción, relativa a no contar con un área o almacén temporal para los residuos peligrosos se considera grave. Ello es así, dado que a pesar de que la inspeccionada adecuó un almacén temporal de residuos peligrosos considerando las características exigidas por esta autoridad, así como que dejó de generar el residuo peligroso consistente en líquido revelador residual de Rayos X, el no haber tenido un almacén específico para este tuvo por una temporalidad indeterminada un riesgo latente de derrame del mismo y que de haber sucedido hubiera causado daños tanto al ambiente como a la salud de las personas que se encontraran en las inmediaciones del establecimiento.

La infracción, relativa a no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera, se considera grave, toda vez que al no identificar correctamente los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X pudo haber causado un derrame o accidente que afectara la salud de los trabajadores o de las personas hospitalizadas.

La infracción, relativa a almacenar por periodos mayores a seis meses los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X, se considera grave. Lo anterior es así toda vez que al momento de almacenar por periodos largos de tiempo los residuos peligrosos, estos pueden comenzar a generar o despedir gases que en el peor de los casos sean inflamables o nocivos para la salud de las personas que los manejen o se encuentren cerca de donde se encuentren almacenados.

La infracción, relativa a exhibir bitácora de generación de residuos peligrosos para el año dos mil diecisiete, sin información referente a la generación de los residuos consistentes en lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X, se considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que deja en estado de incertidumbre a esta autoridad de la cantidad de residuos de esa clase que ha generado, así como el tiempo que han sido almacenados.

La infracción, relativa a no transportar los residuos peligrosos por empresas autorizadas a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, así como no contar con los manifiestos de entrega recepción de los mismos, se considera grave. Lo anterior es así, debido a que dicho transporte y disposición de los residuos es autorizado a personas físicas o morales que acreditan ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo empleando a personas no acreditadas ni capacitadas para transportar aquellos el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** generó; conducta que pone en riesgo a diversas personas, siendo las primeras los transportistas no autorizados, y las segundas, las personas que en el depósito o lugar de destino separan los residuos. Por último, no es óbice lo anterior para presumir que un indebido manejo de los residuos puede significar un riesgo para un número indeterminados de personas, pues, podrían ser trasladados sin tomar en

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cuenta las prevenciones que es menester, mezclándose o depositándose en destinos no autorizados, contaminando el suelo y el ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA); Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada presentó los elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, dentro de su escrito de fecha **diez de diciembre de dos mil veinte**, mismos que fueron valorados en los numerales 1 y 2 del considerando III de la presente resolución, con los cuales se acreditó que el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, es una institución contemplada en el presupuesto de egresos de la nación y por lo tanto a la que se le asigna presupuesto público, que al año dos mil veinte ascendió a la cantidad de **\$1'920,902.88 (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 88/100)**, en virtud de lo anterior, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, **no existen elementos que indiquen** que la persona moral denominada HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, **sea reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, no tenía intención de incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II, VII, XIII, XIV, XV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo cual hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismos que es de

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA); Por no proporcionar realizar la autocategorización, ni el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos, que contemple los residuos consistentes **en lámparas fluorescentes y líquido revelador residual de Rayos X**, se puede deducir que, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos con suficiente ventilación y separado de las materias primas utilizadas en la empresa, la inspeccionada ahorro dinero en su construcción, adecuación y cumplimiento de las características legales correspondientes. Lo anterior es así, pues debe tomarse en cuenta que dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Por no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera, la inspeccionada ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por almacenar los residuos peligrosos por más de seis meses, así como no acreditar que dichos residuos son transportados por empresas autorizadas, que a su vez dispongan de estos en centros adecuados, la inspeccionada ahorró dinero toda vez que no gastó en la contratación del personal tanto para controlar los residuos que genera como en la no contratación de una empresa autorizada para disponer de ellos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte y cincuenta mil veces el salario mínimo vigente al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO»

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, las siguientes sanciones administrativas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria se desglosan de la manera siguiente:

1. Por no contar al momento de la inspección con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los residuos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos; por lo cual, **tomando en cuenta el cumplimiento de la**



Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento, lo cual es considerado como un atenuante, se le sanciona con una multa de **\$6,004.54 (SEIS MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS, 54/100 M.N.)** equivalente a **67 (SESENTA Y SIETE)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

2. Por no haber realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos X previo a la inspección de origen, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41, y 44 46, 47 y 48 y artículo 42 y Transitorio Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, **tomando en cuenta el cumplimiento de la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento, lo cual es considerado como un atenuante**, se le sanciona con una multa de **\$4,032.90 (CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, 90/100 M.N.)** equivalente a **45 (CUARENTA Y CINCO)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

3. Por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desecho y liquido removedor residual de rayos x, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, **tomando en cuenta el cumplimiento de la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento, lo cual es considerado como un atenuante**, se le sanciona con una multa de **\$6,004.54 (SEIS MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO**

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





CENTAVOS, 54/100 M.N.) equivalente a **67 (SESENTA Y SIETE)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

4. Por almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos consistentes en líquido removedor residual de rayos X, sin haber solicitado la prórroga correspondiente. ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se le sanciona con una multa de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 044/100 M.N.)** equivalente a **112** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

5. Por no envasar, identificar, clasificar, etiquetar ni marcar debidamente los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y líquido removedor residual de rayos x que genera, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42 y 45 y artículo 46 fracciones I, II, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, **tomando en cuenta el cumplimiento de la medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento, lo cual es considerado como un atenuante**, se le sanciona con una multa de **\$4,032.90 (CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, 90/100 M.N.)** equivalente a **45 (CUARENTA Y CINCO)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

6. Por no contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos que contemplen lámparas fluorescentes de desecho y liquido removedor residual de rayos x al momento de la inspección de origen, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 46 y 47 y artículos 46 fracción IX Y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se le sanciona con una multa de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 044/100 M.N.)** equivalente a **112** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

7. Por no transportar los residuos peligrosos que genera consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y liquido removedor residual de rayos x a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se le sanciona con una **Multa** por la cantidad de **\$8,065.80 (OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, 080/100 M.N.)** equivalente a **90** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

8. Por no contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





de desechos y líquido removedor residual de rayos X, que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41 y 42 y conforme a lo indicado en el artículo 79 y 86 fracción I, II, III Y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se le sanciona con una multa de **\$10,037.44 (SON: DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS, 044/100 M.N.)** equivalente a **112** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior se desprende que el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** deberá pagar **UNA MULTA TOTAL** que asciende a la cantidad de **\$58, 252.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **650 (SEISCIENTOS CINCUENTA)** veces de Unidades de Medida y Actualización, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

VII. Asimismo, a efecto de que el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término **de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas** correctivas, con excepción del plazo señalado para la medida señalada con el **número 3:**

- 1) Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo, de la solicitud de prórroga realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el almacenamiento de los residuos peligrosos consistentes en el líquido removedor residual de rayos X, que se encontró almacenado en dos depósitos rotoplas enterrados en el suelo durante el recorrido realizado en dicho establecimiento ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- 2) Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, las bitácoras de generación de residuos peligrosos, que debe llevar como mediod e control derivado de las actividades que se realizan en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, con ubicación, en Avenida Juárez., número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, relativas a los residuos peligrosos consistentes en lámparas fluorescentes de desechos y líquido removedor residual de rayos X, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3) Deberá en lo subsecuente requisitar adecuadamente sus MANIFIESTOS DE TRANSPORTE, ENTREGA Y RECEPCIÓN de los residuos peligrosos que genere con motivo de las actividades que realice en el HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, ubicado en Avenida Juárez, número 141, entre Efraín Aguilar y Chapultepec, colonia centro, código postal 77000, Chetumal, municipio de Othón. P Blanco, Quintana Roo, **debiendo estar firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario.** **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede a la persona interesada, un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución, se sanciona la empresa **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS** con una multa de **\$58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **1650 (SEISCIENTOS CINCUENTA)** Veces de Unidades de Medida y Actualización, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.)) 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO. Hágase del conocimiento de **la HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, sin que de manera voluntaria se haya realizado el pago de la sanción económica impuesta en el presente resolutivo, túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Quintana Roo, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Se hace del conocimiento a la persona moral denominada HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS, a través de su Apoderado Legal, **que deberá observar y dar cumplimiento a las** medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa, esto con independencia de las demás obligaciones ambientales que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, debe observar con motivo del manejo de residuos peligrosos.

SEXTO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CUNCUN, QUINTANA ROO,

RAQ/emmc





Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Quintana Roo, Quintana Roo, C.P. 68000.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa **HOSPITAL MATERNO INFANTIL MORELOS**, de forma personal en el domicilio ubicado en **SEGUNDO PISO DEL PREDIO SEÑALADO CON EL NUMERO 267 DE LA AVENIDA CHAPULTEPEC ESQUINA CON AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS EN LA CIUDAD D ECHETUMAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CÚMPLASE.-----

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN OUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$58,253.00 (SON: CINCUENTA Y CHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, 00/100 M.N)) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.
AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO,

